



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 443

Bogotá, D. C., viernes, 31 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 395 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual, la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de fundación del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

1. Objetivo y contenido de la iniciativa legislativa:

Que, de conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de ley, este tendrá como objeto, rendir homenaje al Municipio de Guadalajara de Buga, en el departamento de Valle del Cauca, a causa de su pujanza, tradición histórica, aglomeración arquitectónica colonial auténtica, centro de peregrinación religiosa y punto de concentración de fe, a sus distinguidos pobladores y el logro de asocio con la nación en la celebración de sus 450 años de fundación, de manera que se contribuya a patrocinar su continuo desarrollo a través de la consolidación de asistencia en sus necesidades sociales más inmediatas.

Teniendo en cuenta que se trata de la celebración onomástica de una de las ciudades más antiguas de Colombia, la cual ha sido reubicada en distintos territorios del actual departamento del Valle del Cauca, se tiene que la fecha de fundación primigenia corresponde al 4 de marzo de 1573.

A lo largo de su extensa historia, la ciudad de Buga ha contribuido de manera solemne a la construcción de nuestra identidad nacional cuando en 1810 Buga formó parte de las ciudades confederadas del Valle del Cauca y aportó la sangre y el patriotismo de sus hijos entre otros la del General José María Cabal, Francisco y Miguel Cabal. En esa época Buga se constituyó en una

de las ciudades con mayor crecimiento económico del suroccidente colombiano.

Que, por su aporte económico, hoy día contribuye a la pujanza económica del Valle del Cauca a través del comercio, la agricultura, la ganadería, el turismo y la industria; dispone de todos los servicios públicos, entidades financieras, hospitales, clínicas, centros de salud, estadio, escuelas, colegios, universidades, emisoras, bibliotecas, teatros, coliseos, hoteles, almacenes de cadena.

Por su importancia comercial, Buga es una de las 6 ciudades del departamento que cuenta con su propia Cámara de Comercio, que presta los servicios y cumple funciones públicas delegadas por el Gobierno nacional llevando el registro mercantil, el registro de proponentes y el registro de entidades sin ánimo de lucro; y funciones privadas de representación y vocería de los intereses de los empresarios, y de promoción del desarrollo económico y social en Buga y su área de jurisdicción que comprende: Guacarí, El Cerrito, Ginebra, Yotoco, Restrepo, Darién, San Pedro, El Dovio.

2. Marco jurídico del proyecto:

Conforme a lo establecido en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, tratándose de una iniciativa del Congreso de la República, presentada en mi calidad de Representante a la Cámara y cumpliendo, además, con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política de Colombia, en referencia a la ley en cuanto a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia; continuando en el artículo 150 de la Carta, el cual manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer leyes, estaría habilitada en un cien por ciento sobre la posibilidad de obtener decisión de la Plenaria de la Cámara de Representantes para votar los Debates Reglamentarios y aprobar finalmente “**La ley pro cuatrocientos cincuenta años de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**”.

3. ANTECEDENTES:

El proyecto de ley, tiene origen en la Cámara de Representantes, presentado a consideración del Congreso por la suscrita Representante a la Cámara.

Cordialmente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

PROYECTO DE LEY NÚMERO 395 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual, la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de fundación del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La nación colombiana, se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Guadalajara de Buga en el departamento del Valle del Cauca, y rinde homenaje a sus distinguidos pobladores, su pujanza, tradición histórica y se honra su estancia como punto de concentración de fe.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, en cumplimiento, y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 75 de 2002, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para incurrir en la finalidad de algunas de las siguientes obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el Municipio de Guadalajara de Buga en el departamento del Valle del Cauca.

- A) –Construcción de un Campus Universitario perteneciente a la Universidad del Valle.
- B) –Soterramiento del cableado en el centro histórico.
- C) –Repavimentación de malla vial en mal estado.
- D) –Ambulancia medicalizada para el Hospital Divino Niño.
- E) –Placas Huellas para 100 Kilómetros de vías rurales del Municipio.
- F) –Tecnología de las Comunicaciones para la conectividad en la zona rural del Municipio.
- G) – Construcción de puente vehicular cuya ubicación será en la Carrera Primera, el cual contará con una extensión de 80 metros de

largo, de manera que sirva como conector entre el sur y norte de la ciudad.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar; reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar; de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Créase la Junta Municipal “**Procuatrocientos cincuenta años de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**”, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y la dirección de la ejecución de las obras especificadas en el artículo 2° de la presente ley, sin perjuicio del Control Fiscal, que le corresponde a la Contraloría General de la República y las atribuciones legales conferidas a las autoridades municipales.

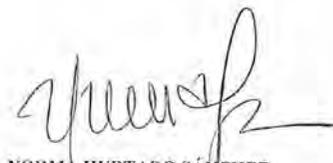
Artículo 5°. Para lo de rigor, la **Junta Municipal Procuatrocientos Cincuenta Años de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**, estará integrada por los siguientes miembros:

- El Alcalde Municipal o quien este delegue, quien la presidirá.
- Dos representantes del Honorable Concejo Municipal con sus respectivos suplentes.
- El Personero y Secretario de Hacienda con Funciones de Tesorero Municipal.
- El señor Cura Párroco de la Comunidad.
- Dos representantes del Gremio de Comerciantes del Municipio.

Parágrafo 1°. Todos los anteriores miembros principales, tendrán voz y voto en las determinaciones de la Junta, y hará las veces de Secretario General de ella, la persona que la Asamblea General elija.

Parágrafo 2°. También serán responsables fiscal, civil, administrativa y penalmente, en los términos que determina la ley.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley, rige a partir de la fecha de su promulgación.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de mayo del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 395 con su correspondiente exposición de motivos, suscrito por la honorable Representante *Norma Hurtado Sánchez*.

El Secretario General.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley
1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C. mayo 29 de 2019

Señora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

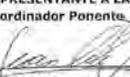
Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 018 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Respetada Secretaria:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y las establecidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 018 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Coordinador Ponente


JUAN CARLOS RIVERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

GABRIEL SANTOS GARCÍA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

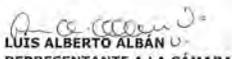
ANDRÉS CALLE AGUAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

DAVID PULIDO NOVOA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente


LUIS ALBERTO ALBAN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA APROBACIÓN EN SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO NÚMERO 018 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley
1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de

Representantes, nos permitimos rendir **informe de ponencia** positiva para segundo debate al proyecto de referencia, previas las siguientes consideraciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa fue presentada a consideración del Congreso de la República por primera vez el 18 de agosto del año 2016, por el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 652 de 2016, correspondiéndole el número 115 de 2016 Cámara.

En esa ocasión fue designado en Cámara como único coordinador ponente el Representante por el Partido Conservador, doctor Pedrito Pereira, acto notificado mediante comunicación recibida el 31 de agosto de 2016, quien radicó ponencia para primer debate siendo aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente el 22 de marzo de 2017.

El segundo debate se surtió en Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2018, pero luego de dos legislaturas no logró terminar todo el trámite legislativo, teniendo que ser archivado según lo contemplado en el artículo 162 constitucional y en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Debido a lo anterior, el 20 de julio de 2018 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de ley número 018 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones, iniciativa del honorable Representante Alfredo Rafael Deluque.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque fue nombrado como único ponente para primer debate. El 31 de agosto se radicó informe de ponencia positiva, y el 11 de septiembre se rindió el respectivo informe en la Comisión Primera Constitucional. Como resultado del debate, la Mesa Directiva ordenó la conformación de la Subcomisión encargada de estudiar en profundidad los alcances del correspondiente proyecto de ley.

La Subcomisión, integrada por los Representantes Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Gabriel Santos García, Ángela María Robledo Gómez, Juanita María Goebertus Estrada, y Jorge Eliécer Tamayo Medina, en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 5ª de 1992 radicó el informe con las siguientes modificaciones al proyecto:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. <i>Piscina.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple <u>baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros.</u> Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.</p> <p><i>Clasificación de las piscinas.</i></p> <p>Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen <u>las siguientes:</u></p> <p>c) Piscinas particulares. Son exclusivamente las <u>unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.</u></p> <p>d) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:</p> <p>b.1) Piscinas de uso público. <u>Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial,</u> destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;</p> <p>b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, <u>balnearios,</u> entidades, asociaciones, hoteles, moteles, escuelas, <u>propiedad horizontal fincas y casas de alquiler;</u></p> <p>b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.</p> <p>b.4) Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva. <u>Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b) de la Ley 1209 de 2008.</u></p> <p>Parágrafo. <u>Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue, serán destinatarias de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.</u></p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. <i>Piscina.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.</p> <p><i>Clasificación de las piscinas.</i></p> <p>Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:</p> <p>a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.</p> <p>b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:</p> <p>b.1) Piscinas de uso público. Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;</p> <p>b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles, escuelas, propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler;</p> <p>b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.</p> <p>b.4) Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva. Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b) de la Ley 1209 de 2008.</p> <p>Parágrafo 1°. Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue, serán destinatarias de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Los espejos de agua y los estanques decorativos de las edificaciones quedarán excluidos de las disposiciones de la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese un parágrafo así:</p> <p>Artículo 11. <i>Normas mínimas de seguridad.</i></p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por <u>el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.</u></p>	<p>Artículo 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese dos párrafos así:</p> <p>Artículo 11. <i>Normas mínimas de seguridad.</i></p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social <u>o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.</u></p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: <u>cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión</u> que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.</p> <p>Parágrafo 1°. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP), la cual será válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).</p>	<p>g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.</p> <p>Parágrafo 1°. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP), la cual será válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).</p> <p><u>Parágrafo 2°. Para las piscinas particulares que no sean de uso colectivo no será obligatorio el cerramiento del que trata el artículo 5° de la presente ley, y el artículo 8° del Decreto Reglamentario 554 de 2015, o norma que lo sustituya o modifique, siempre que se cuente con los demás dispositivos de seguridad que se mencionan en las referidas normas.</u></p>
<p>Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 18. Protección de los niños y niñas en las piscinas. En relación a las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia, serán responsables en la protección de los niños y niñas en las piscinas la familia y las autoridades competentes encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.</p>
	<p>Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

El texto del informe presentado por la Subcomisión Accidental fue aprobado sin modificaciones el día 20 de marzo de 2019, por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el 28 de agosto de 2018, fuimos nombrados como ponentes para segundo debate, los Representantes Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Gabriel Santos García, Juan Carlos Rivera Peña, David Ernesto Pulido Novoa, Andrés David Calle Aguas, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Albán Urbano y Carlos Germán Navas Talero.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO

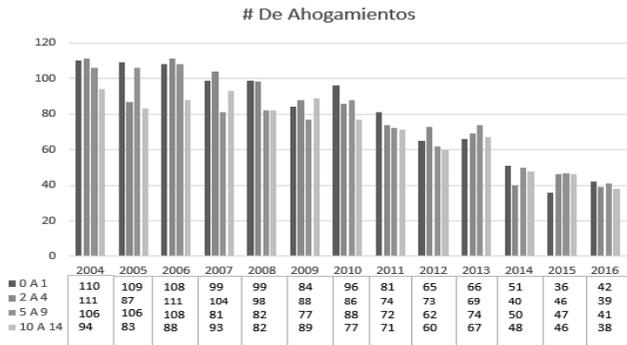
La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 1209 de 2008, para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros, y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan sistemas de recirculación que generen riesgo de atrapamiento y que no sean de uso recreativo, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

CONTEXTO

El ahogamiento de niños y niñas es la segunda causa de mortalidad infantil por causa externa en Colombia y en el mundo. Según cifras del DANE 2015, entre los años 2004 a 2015 han muerto por ahogamiento 3.843 menores de 0 a 14 años de edad. Esta cifra resulta ser muy alarmante, así como el hecho de que por cada niño que se ahoga, 4 sufren semiahogamiento, lo que significa que es necesario seguir tomando medidas de prevención y de protección para nuestros niños y niñas.

El semiahogamiento deja en los niños discapacidades que pueden ser permanentes o transitorias, afectando el aprendizaje, el desarrollo mental cognitivo y sicomotor. Así como pueden presentar dificultades para recordar, trastornos de atención y problemas emocionales, como lo expone el padre de sicomotricidad, doctor Henry Wallon.

Son los menores de 5 años los que se encuentran en mayor riesgo porque sienten una atracción innata por el agua, no pueden entender el peligro y escapan fácilmente de la supervisión de los adultos, razón por la cual, los testigos en un ahogamiento siempre han manifestado que este evento, en niños pequeños, es silencioso porque por lo general ellos no producen ruido al caer y van directamente al fondo. En la siguiente tabla se muestra la estadística por edades del número de niños y niñas ahogados en Colombia, entre los años 2004 y 2016:



Fuente: DANE 2016.

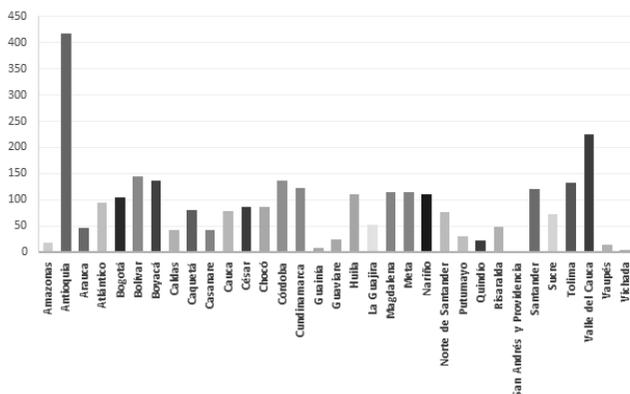
Las estadísticas han sido decisivas para que los Estados hayan iniciado la implementación de normas que regulan la seguridad en piscinas, haciéndolas más estrictas en los meses de verano o vacaciones, considerando que ningún costo adicional en las medidas de seguridad se compara con la pérdida de la vida o la salud de un ser humano y menos de un niño.

En Colombia se expidió la Ley 1209 de 2008 “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, regulación que se ha convertido en un referente para otros países como Brasil y Chile, quienes han empezado a construir su reglamentación basados en ella, reconocida también en los Estados Unidos como una de las normas más completa en esta materia; sin embargo, con este proyecto presentó modificaciones tendientes a que sea mucho más protectora y preventiva.

Inicialmente la ley de Piscinas nació por la necesidad de evitar, principalmente, más ahogamientos infantiles, que en promedio enlutaban una familia colombiana por día, ya que el clima tropical colombiano permite el uso de piscinas y ambientes similares durante todo el año, situación que aumenta el riesgo, si no se toman las medidas preventivas.

La siguiente tabla ilustra el número de niños y niñas ahogados por departamento en el período comprendido entre 2006 y 2015, revelando a Antioquia como el departamento con mayor cifra, siguiendo Valle del Cauca, Bolívar y Córdoba.

NÚMERO DE NIÑOS AHOGADOS POR DEPARTAMENTO



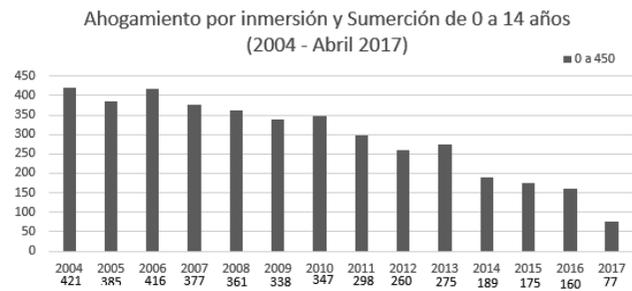
Fuente: DANE 2015.

Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses revela que en el 2016 perdieron la vida 63 niñas y 98 niños menores de 5 años de edad a causa de accidentes por inmersión o sumersión, con estadísticas que arrojan un promedio de muerte por ahogamiento de un menor cada 48 horas. Según cifras del DANE, de enero a marzo de 2016 han fallecido 10 niñas y 18 niños por ahogamiento.

La dimensión y gravedad del problema también ha llevado a la creación de diferentes organizaciones gubernamentales y privadas en el mundo, dedicadas únicamente a la prevención de ahogamientos. En Colombia, una de las abanderadas es la “Fundación Mariana Novoa” cuyo principal objetivo misional es la seguridad y prevención de accidentes infantiles.

Toda la prevención que se ha generado alrededor de esta problemática ha hecho eco positivo, a tal punto que las estadísticas de los últimos años han empezado a mostrar una disminución del 62% en la mortalidad infantil por este factor, como lo evidencia la siguiente gráfica:

AHOGAMIENTO POR INMERSIÓN Y SUMERSIÓN DE 0 A 14 AÑOS (2004- ABRIL DE 2017)



Fuente: DANE 2017.

Según fuente de la Policía Nacional, durante las vacaciones de diciembre de 2015 a enero de 2016, se han registrado 16 ahogamientos, de los cuales 11 son niños menores de 14 años. Mirando los acontecimientos de los últimos años se ha demostrado, que desconocer el riesgo y la ausencia de las medidas de seguridad, nos hace vulnerables a todos y en cualquier lugar.

Así las cosas, el Estado debe implementar estrategias y campañas constantes que divulguen el contenido de esta ley que hasta el momento solo ha sido difundida por pequeñas organizaciones privadas, y debe velar porque las piscinas y los ambientes similares en Colombia cumplan cada uno de los lineamientos que el legislador consagra, con el fin de lograr la disminución de factores de riesgo del ahogamiento infantil.

Es importante aclarar que la seguridad física en piscinas, está dada en tres niveles que en conjunto disminuyen el peligro que representan los cuerpos de agua en todas las personas, estos son: supervisión de los menores, dispositivos de seguridad y capacitación, los cuales se describen de la siguiente manera:

Nivel 1: Supervisión

- Mantener a los niños en permanente contacto visual y al alcance de la mano es la medida más importante de seguridad dentro y alrededor del agua.
- Nunca dejar un niño solo en el agua ni por un segundo.
- Si un niño se pierde, buscar primero en la piscina.
- Nunca dejar un niño solo en la bañera. Alistar de antemano todos los elementos para el baño.
- Desocupar baldes y contenedores de agua después de usarlos.
- Almacenar los contenedores de agua fuera de la casa, y asegurar de que no se llenen de aguas lluvias.
- Mantener cubiertos los estanques de depósito de agua, y evitar elementos que les permita escalarlos.
- En el mar, lagos y ríos, usar siempre chalecos salvavidas.
- Nadar únicamente en áreas protegidas por salvavidas.
- No consumir alcohol cuando se esté en el agua o supervisando niños.

Nivel 2: Piscinas Seguras – Dispositivos de Seguridad

- Se debe tener un cerramiento perimetral de la piscina con una altura mínima de 1.20 m.
- No dejar elementos cerca al cerramiento que permita escalarlo.
- No dejar juguetes en la piscina que llamen la atención de los niños.
- Puerta del cerramiento a prueba de niños con elementos autocerrables y autoajustables que los niños no pueden abrir.
- Alarma de inmersión.
- Para evitar atrapamiento por succión directa: rejilla antiatrapamiento en todos los drenajes, sistema de seguridad de liberación de vacío, tapones de seguridad para los puntos de aspiración, impidiendo en cualquier caso el bloqueo de dichos elementos.
- Elementos de rescate: aros de salvamento, gancho pastor, botiquín, teléfono de emergencia.
- Marcar en un lugar visible la profundidad máxima y mínima del estanque de la piscina.

Nivel 3: Niños y Adultos Seguros.

Capacítese

- Se debe contar con salvavidas y operarios certificados.
- Enseñar a los niños a nadar. Recordar que la natación les proporciona habilidades y destrezas en el agua, pero nunca sustituye la supervisión de adultos.

- Enseñar a los niños a que nunca deben ingresar al área de piscina sin un adulto que los cuide.
- Enseñar a los niños a no correr ni jugar bruscamente en la piscina, además de las reglas para un comportamiento seguro.
- Todo el personal de operaciones de la instalación, los padres, adultos, tutores y niños mayores deben aprender Reanimación Cardiopulmonar (RCP) y técnicas de rescate.
- Preparar y compartir un plan de acción de emergencias.
- Mantener un teléfono en el área de la piscina con los números de emergencia.

Con esta iniciativa que hoy se pone a consideración del Congreso de la República, y para continuar con la prevención y la reducción de factores de riesgo de ahogamientos y semiahogamiento en Colombia, se pretende realizar modificaciones a Ley 1209 del 2008 en aras de mejorar las medidas de seguridad en las piscinas y estructuras similares, articulando una serie de preceptos que optimicen el ámbito de aplicación, la claridad y coherencia de lo modificado y el aseguramiento de las competencias de las dependencias encargadas de vigilancia y control en los estrictos marcos de la legalidad.

En cuanto a las piscinas de uso colectivo, se distingue entre las de uso restringido abiertas al público en general y las de uso restringido NO abiertas al público en general, con el fin de incluir en estas últimas las que se encuentran en propiedades horizontales, fincas y casas de alquiler, clubes, escuelas y similares, porque, evidentemente y por la naturaleza de estos espacios, las piscinas y ambientes similares que allí se encuentran no son abiertas al público en general y es necesario que cumplan con todas las medidas de seguridad de la ley porque en estos lugares los menores también se encuentran expuestos al ahogamiento si no se toman las medidas necesarias para evitarlos.

El proyecto establece de forma clara cuáles son los dispositivos de seguridad que deben tener todas las piscinas y estructuras similares a las que se aplique la ley que se busca modificar, dedicándoles una serie de disposiciones con respecto a la conformidad de los mismos. Estos dispositivos son:

- Cerramiento con su(s) respectiva(s) puerta(s) a prueba de niños.
- Sensores de movimiento o alarmas de inmersión.
- Sistemas de seguridad de liberación de vacío.
- Rejillas antiatrapamiento.
- Botón de apagado de emergencia.

Por todo lo anterior, espero que el Congreso apruebe esta iniciativa legislativa, porque tener una piscina y/o una estructura similar seguras, no solo es un derecho, es también una responsabilidad.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1209 de 2008, “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y las estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1209 de 2008, “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y las estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros <u>que se utilicen principalmente para nadar, vadear, chapotear, o actividades similares, incluyendo piscinas para niños y jacuzzis;</u> y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.</p>	<p>Se ajusta acorde a la definición de piscina de la norma técnica colombiana NTC 5776, derivada de la norma internacional AS2820: “Piscina es la estructura artificial destinada para almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño, trampolines, zonas de salto, y acceso a toboganes. Es toda excavación o estructura que contenga agua con una profundidad superior a 300mm que se utiliza principalmente para nadar, vadear, chapotear, o actividades similares, incluyendo para niños, para bañarse o spa”</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así: Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así: Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares <u>de uso colectivo</u> con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.</p>	<p>Se modifica con el fin de dar mayor claridad al objeto de la presente ley. Se agrega de uso colectivo teniendo en cuenta que así se encuentra actualmente el artículo 2° de la ley 1209 de 2008: “El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas de uso colectivo que, con independencia de su titularidad pública o privada, se ubiquen en el territorio nacional”.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así: Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas y estructuras similares, con independencia de su titularidad pública o privada, que se ubiquen en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así: Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas y estructuras similares, <u>con independencia de su titularidad pública o privada,</u> que se ubiquen en el territorio nacional. Parágrafo 1°. <u>Quedan por fuera de las disposiciones de esta ley, aquellas estructuras similares que se encuentran ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso y aquellas comprendidas en el literal A) del artículo 4° de la Ley 1209 de 2008 y las piscinas ubicadas en propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler, comprendidas en el literal b.2) del mismo artículo.</u></p>	<p>Se deja el artículo 3° como ámbito de aplicación de la presente ley, se elimina la modificación propuesta a la Ley 1209 de 2008, con el fin de no afectar el ámbito de aplicación de la misma y dar mayor claridad frente a este articulado. Así mismo, es modificado con el fin de salvaguardar la seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares de uso colectivo con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin que las medidas impuestas resulten invasivas a las libertades relacionadas con el ejercicio de la propiedad pública y privada.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así: Artículo 4°. <i>Piscina.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así: Artículo 4°. <i>Piscina.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño <u>y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros que se utilizan principalmente para nadar, vadear, chapotear, o actividades similares, incluyendo piscinas para niños y jacuzzis.</u></p>	<p>Se ajusta a la definición de piscina de la norma técnica colombiana NTC 5776, derivada de la norma internacional AS2820: “Piscina es la estructura artificial destinada para almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño, trampolines, zonas de salto, y acceso a toboganes. Es toda excavación o estructura que contenga agua con una profundidad superior a 300 mm que se utiliza principalmente para nadar, vadear, chapotear, o actividades similares, incluyendo para niños, para bañarse o spa.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Clasificación de las piscinas.</p> <p>Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:</p> <p>a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.</p> <p>b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:</p> <p>b.1) Piscinas de uso público. Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;</p> <p>b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles, escuelas, propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler;</p> <p>b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria;</p> <p>b.4) Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva. Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b) de la Ley 1209 de 2008.</p>	<p>Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.</p> <p>Clasificación de las piscinas.</p> <p>Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:</p> <p>a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.</p> <p>b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:</p> <p>b.1) Piscinas de uso público. Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;</p> <p>b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles, escuelas, propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler;</p> <p>b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.</p> <p>b.4) Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva. Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b) de la Ley 1209 de 2008.</p>	<p>Es necesario excluir espejos de aguas fuentes y estanques similares ya que acorde a sus usos no pueden ser considerados como piscinas o estructuras similares.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue, serán destinatarias de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.</p> <p>Parágrafo 2°. Los espejos de agua y los estanques decorativos de las edificaciones quedarán excluidos de las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue, serán destinatarias de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.</p> <p>Parágrafo 2°. Los espejos de agua ubicados en espacios públicos y los estanques decorativos ubicados en zonas comunes de las edificaciones, y elementos arquitectónicos quedarán excluidos de las disposiciones de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 5°. Estructuras similares. Para los efectos de la presente ley se entenderán como estructuras similares, aquellas obras de ingeniería o arquitectura análogas a las piscinas, cuyo objeto es el uso recreativo y/o simple baño, siempre que no se encuentren ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso restringido y no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento. Comprenden una serie de instalaciones cuya referencia es: spa, jacuzzi, tina o bañera de hidromasaje, entre otras.</p>	<p>Queda igual.</p>	
<p>Artículo 6°. Dispositivos de seguridad homologados. Son los que cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, o en un referente técnico nacional o internacional.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir el reglamento técnico de que trata este artículo, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. Dispositivos de seguridad homologados. Son los que cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, o en un referente técnico nacional o internacional.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir el reglamento técnico de que trata este artículo en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se elimina el parágrafo, dado que ya las Normas Técnicas Colombianas para Dispositivos de Seguridad están definidas desde el año 2010:</p> <p>NTC 5760: Elementos de protección para piscinas enterradas.</p> <p>NTC 5761: Especificación estándar para sistemas de seguridad de liberación de vacío.</p> <p>NTC 5762: Sistemas de seguridad de liberación de vacío.</p> <p>NTC 5763: Dispositivos de succión para uso en piscinas y estructuras similares.</p> <p>NTC 5764: Seguridad de máquinas. Para de emergencia.</p> <p>NTC 5765: Seguridad de máquinas. Partes de los sistemas de mando relativas a la seguridad.</p> <p>NTC 5774: Seguridad en piscinas. Requisitos de seguridad para alarmas de piscinas.</p> <p>NTC 5776: Seguridad en piscinas. Parte 1: Barreras de seguridad para piscinas.</p> <p>NTC 5777: Seguridad en piscinas. Parte 2: Ubicación de barreras de seguridad para piscinas.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7°. <i>Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP).</i> Es el formulario diligenciado por el proveedor, que está respaldado por una documentación de apoyo, normalizados con base en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Parte 1 y 2), mediante la cual declara y asegura bajo su responsabilidad que el objeto identificado (que puede ser un producto, proceso o sistema de gestión, entre otros) cumple aquellos requisitos especificados a los que se refiere la declaración, dejando en claro quién es el responsable de dicha conformidad y declaración.</p> <p>Parágrafo 1°. El operador deberá exigir al proveedor copia de la declaración de conformidad de sus productos.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá emitir o fijar un formato único de declaración de conformidad.</p>	Queda igual.	
<p>Artículo 8°. <i>Certificado de Conformidad de Producto.</i> Es el documento conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el que se manifiesta que un producto identificado, cumple con una norma técnica u otro documento normativo específico. Este documento será expedido por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o quien haga sus veces.</p>	Queda igual.	
<p>Artículo 9°. <i>Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío.</i> Es el sistema o dispositivo capaz de proveer una liberación del vacío en una salida de succión directa, apagando la operación de la bomba, invirtiendo el flujo de circulación o permitiendo de otra manera la eliminación de un bloqueo detectado, posterior a la ocurrencia de un alto vacío. El dispositivo o sistema debe proporcionar la liberación del vacío con o sin la(s) cubierta(s) antiatrapamiento en su lugar.</p>	Queda igual.	
<p>Artículo 10. <i>Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares.</i> Es el certificado expedido por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, a través del cual se acredita el cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad.</p> <p>En todo caso la entrada en funcionamiento o la continuidad de su operación requieren de un concepto sanitario favorable o favorable condicionado de parte de la autoridad sanitaria competente, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso.</p>	Queda igual.	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá un formato único de inspección, vigilancia y control, donde se indique con base en una lista de chequeo el cumplimiento de los requisitos constructivos y de los dispositivos de seguridad en piscinas o estructuras similares y el cual servirá de certificado de cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el concepto sanitario favorable, no favorable o favorable condicionado, el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá un formato único donde se indique, con base en una lista de chequeo, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y se determine si es favorable, no favorable o favorable condicionado.</p>		
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. <i>Cerramientos.</i> Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta a prueba de niños, según las normas técnicas adoptadas por Colombia, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. <i>Cerramientos.</i> Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta a prueba de <u>manipulación</u> de niños, según las normas técnicas adoptadas por Colombia, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.</p>	<p>Se modifica teniendo presente la norma técnica colombiana: NTC 5776: Seguridad en piscinas. Parte 1: Barreras de seguridad para piscinas.</p>
<p>Artículo 12. Modifíquese el Capítulo III, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Inspección, Vigilancia y Control</p>	<p>Queda igual.</p>	
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. <i>Inspección, Vigilancia y Control.</i> Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir la Certificación de Cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad en las Piscinas y Estructuras Similares.</p> <p>Esta certificación, junto con el concepto sanitario que debe expedir la entidad competente, de la piscina o estructura similar, además los documentos constituidos por, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso, deben ser aportados por el responsable al municipio, serán requisitos obligatorios para que entren o continúen en funcionamiento.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. <i>Inspección, Vigilancia y Control.</i> Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir la Certificación de Cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad en las Piscinas y Estructuras Similares.</p> <p>Esta certificación, junto con el concepto sanitario que debe expedir la entidad competente, de la piscina o estructura similar, además los documentos constituidos por, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso, deben ser aportados por el responsable al municipio, serán requisitos obligatorios para que entren o continúen en funcionamiento.</p>	<p>Es necesario ampliar el plazo de exigencia de control teniendo en cuenta la necesidad de capacitar a los funcionarios a cargo de esta responsabilidad y las capacidades de las alcaldías de los municipios y ciudades en el territorio nacional.</p> <p>Así mismo se establece la periodicidad de las auditorías, las entidades encargadas de reglamentar las multas y sanciones, así como la entidad encargada de recaudar las multas y la destinación del recurso producto de las mismas.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.</p> <p>Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.</p> <p>La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.</p> <p>La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades de inspección, vigilancia y control, sólo podrán utilizar los formatos únicos nacionales que para esas acciones expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social, en lo de sus competencias conforme a esta ley. Ninguna autoridad podrá exigir documentos y/o requisitos no contemplados expresamente.</p>	<p>Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.</p> <p>Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, <u>y sistema</u> de seguridad de liberación vacío, entre otros.</p> <p>La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.</p> <p>La misma autoridad efectuará <u>una auditoría cada 3 años con el fin de</u> garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades de inspección, vigilancia y control, sólo podrán utilizar los formatos únicos nacionales que para esas acciones expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social, en lo de sus competencias conforme a esta ley. Ninguna autoridad podrá exigir documentos y/o requisitos no contemplados expresamente.</p> <p><u>Parágrafo 2°.</u> <u>A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las multas y sanciones correspondientes al cumplimiento de la ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°.</u> <u>Los dineros que se perciben por concepto de las multas, serán recaudados por el Ministerio de Salud y tendrán como destino campañas pedagógicas para evitar incidentes en piscinas.</u></p>	
<p>Artículo 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónense dos parágrafos así:</p> <p>Artículo 11. <i>Normas mínimas de seguridad.</i></p>	<p>Queda igual.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.</p> <p>g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.</p> <p>Parágrafo 1°. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP), la cual será válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).</p> <p>Parágrafo 2°. Para las piscinas particulares que no sean de uso colectivo no será obligatorio el cerramiento del que trata el artículo 5° de la presente ley, y el artículo 8° del Decreto Reglamentario 554 de 2015, o norma que lo sustituya o modifique, siempre que se cuente con los demás dispositivos de seguridad que se mencionan en las referidas normas.</p>		
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. <i>Protección para prevenir atrapamientos.</i> Deberán instalarse rejillas antiatrapamiento en el drenaje de los estanques de las piscinas y estructuras similares.</p> <p>Los puntos de aspiración de los estanques de las piscinas y estructuras similares deberán contar con tapones de seguridad.</p> <p>Los estanques de las piscinas y estructuras similares con succión directa, deberán equiparse con un sistema de seguridad de liberación de vacío para cada una de las bombas que operen el estanque de piscina o estructura similar y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.</p>	<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. <i>Protección para prevenir atrapamientos.</i> Deberán instalarse rejillas antiatrapamiento en el drenaje de los estanques de las piscinas y estructuras similares.</p> <p>Los puntos de aspiración de los estanques de las piscinas y estructuras similares deberán contar con tapones de seguridad.</p> <p>Los estanques de las piscinas y estructuras similares con succión directa, deberán equiparse con un sistema de seguridad de liberación de vacío para cada una de las bombas que operen el estanque de piscina o estructura similar y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión (botón de parada de emergencia). Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.</p>	<p>Se elimina “<i>que operen el estanque de piscina o estructura similar y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje</i>” dado que direcciona a un único sistema de liberación de vacío existente en el mercado y excluye a los demás sistemas de liberación de vacío.</p>

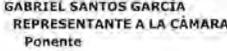
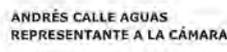
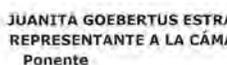
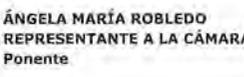
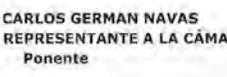
TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Los estanques de las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no requieren de la construcción de drenajes de fondo con propósitos de recirculación.</p> <p>Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles del estanque de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, desniveles, corredores sumergidos, características, equipos y plano de todas las instalaciones.</p> <p>Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, de las alarmas de incendio, del botón de apagado de emergencia, de las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.</p> <p>Parágrafo 1°. Las piscinas que sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra, deberán emplear sistemas, mecanismos o procedimientos que impidan la posibilidad de atrapamiento dentro del ducto.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.</p>	<p>Los estanques de las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no requieren de la construcción de drenajes de fondo con propósitos de recirculación.</p> <p>Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles del estanque de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, desniveles, corredores sumergidos, características, equipos y plano de todas las instalaciones.</p> <p>Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, de las alarmas de incendio, del botón de apagado de emergencia, de las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.</p> <p>Parágrafo 1°. Las piscinas que sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra, deberán emplear sistemas, mecanismos o procedimientos que impidan la posibilidad de atrapamiento dentro del ducto.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.</p>	
<p>Artículo 16. <i>Operario de piscina o piscinero.</i> Todas las piscinas de uso colectivo deben contar durante el tiempo de operación y de servicio con un operario de piscina o piscinero certificado. Las piscinas particulares estarán exentas de esta exigencia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) dentro de su oferta educativa o cualquier entidad pública o privada que realice instrucción o capacitación integral teórico-práctica y que determine competencias laborales para una óptima labor como operario de piscina o piscinero, podrán capacitar y certificar como operario de piscina o piscinero.</p>	<p>Artículo 16. <i>Operario de piscina o piscinero.</i> Todas las piscinas de uso colectivo deben contar durante el tiempo de operación y de servicio con un operario de piscina o piscinero certificado. Las piscinas particulares estarán exentas de esta exigencia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) dentro de su oferta educativa o cualquier entidad pública o privada que realice instrucción o capacitación integral teórico-práctica y que determine competencias laborales para una óptima labor como operario de piscina o piscinero, podrán capacitar y certificar como operario de piscina o piscinero.</p>	<p>Se elimina “durante el tiempo de operación y de servicio” dado que es innecesario contar con operario de piscina o piscinero durante todo el tiempo de operación de una piscina.</p>
<p>Artículo 17. <i>Régimen de transición.</i> Las solicitudes de Licencia de Construcción radicadas en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se resolverán con base en las normas vigentes al momento de su radicación.</p>	<p>Queda igual.</p>	
<p>Artículo 18. <i>Protección de los niños y niñas en las piscinas.</i> En relación a las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia, serán responsables en la protección de los niños y niñas en las piscinas la familia y las autoridades competentes encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>Queda igual.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Queda igual.	

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara dar segundo debate al Proyecto de ley número 018 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones* con el pliego de modificaciones que se anexa a continuación:

Cordialmente,

 ALFREDO DELUQUE ZULETA REPRESENTANTE A LA CÁMARA Coordinador Ponente	 GABRIEL SANTOS GARCÍA REPRESENTANTE A LA CÁMARA Ponente
 JUAN CARLOS RIVERA REPRESENTANTE A LA CÁMARA Ponente	 ANDRÉS CALLE AGUAS REPRESENTANTE A LA CÁMARA Ponente
 DAVID PULIDO NOVOA REPRESENTANTE A LA CÁMARA Ponente	 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA REPRESENTANTE A LA CÁMARA Ponente
 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA Ponente	 CARLOS GERMAN NAVAS REPRESENTANTE A LA CÁMARA Ponente
 LUIS ALBERTO ALBÁN REPRESENTANTE A LA CÁMARA Ponente	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 de 2018

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1209 de 2008, “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y las estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros que se utilicen principalmente para nadar, vadear, chapotear, o actividades similares, incluyendo piscinas para niños y jacuzzis; y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de

atrapamiento, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas y estructuras similares de uso colectivo, que se ubiquen en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Quedan por fuera de las disposiciones de esta ley, aquellas estructuras similares que se encuentran ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso y aquellas comprendidas en el literal A) del artículo 4° de la Ley 1209 de 2008 y las piscinas ubicadas en propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler, comprendidas en el literal b.2) del mismo artículo.

Artículo 4°. Piscina. Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros que se utilizan principalmente para nadar, vadear, chapotear, o actividades similares, incluyendo piscinas para niños y jacuzzis. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Clasificación de las piscinas.

Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:

- a) **Piscinas particulares.** Son exclusivamente las unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.
- b) **Piscinas de uso colectivo.** Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:

b.1) Piscinas de uso público. Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;

b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles, escuelas, propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler;

b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

b.4) Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva. Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b, de la Ley 1209 de 2008.

Parágrafo 1°. Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue, serán destinatarias de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo 2°. Los espejos de agua ubicados en espacios públicos y los estanques decorativos ubicados en zonas comunes de las edificaciones, y elementos arquitectónicos quedarán excluidos de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5°. Estructuras similares. Para los efectos de la presente ley se entenderán como estructuras similares, aquellas obras de ingeniería o arquitectura análogas a las piscinas, cuyo objeto es el uso recreativo y/o simple baño, siempre que no se encuentren ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso restringido y no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento. Comprenden una serie de instalaciones cuya referencia es: spa, jacuzzi, tina o bañera de hidromasaje, entre otras.

Artículo 6°. Dispositivos de seguridad homologados. Son los que cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, o en un referente técnico nacional o internacional.

Artículo 7°. Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP). Es el formulario diligenciado por el proveedor, que está respaldado por una documentación de apoyo, normalizados con base en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Parte 1 y 2), mediante la cual declara y asegura bajo su responsabilidad que el objeto identificado (que puede ser un producto, proceso o sistema de gestión, entre otros) cumple aquellos requisitos especificados a los que se refiere la declaración, dejando en claro quién es el responsable de dicha conformidad y declaración.

Parágrafo 1°. El operador deberá exigir al proveedor copia de la declaración de conformidad de sus productos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá emitir o fijar un formato único de declaración de conformidad.

Artículo 8°. Certificado de Conformidad de Producto. Es el documento conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el que se manifiesta que un producto identificado, cumple con una norma técnica u otro documento normativo específico. Este documento será expedido por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o quien haga sus veces.

Artículo 9°. Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío. Es el sistema o dispositivo capaz de proveer una liberación del vacío en una salida de succión directa, apagando la operación de la bomba, invirtiendo el flujo de circulación o permitiendo de otra manera la eliminación de un bloqueo detectado, posterior a la ocurrencia de un alto vacío. El dispositivo o sistema debe proporcionar la liberación del vacío con o sin la(s) cubierta(s) antiatrapamiento en su lugar.

Artículo 10. Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares. Es el certificado expedido por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, a través del cual se acredita el cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad. En todo caso la entrada en funcionamiento o la continuidad de su operación requieren de un concepto sanitario favorable o favorable condicionado de parte de la autoridad sanitaria competente, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá un formato único de inspección, vigilancia y control, donde se indique con base en una lista de chequeo el cumplimiento de los requisitos constructivos y de los dispositivos de seguridad en piscinas o estructuras similares y el cual servirá de certificado de cumplimiento.

Parágrafo 2°. Para el concepto sanitario favorable, no favorable o favorable condicionado, el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá un formato único donde se indique, con

base en una lista de chequeo, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y se determine si es favorable, no favorable o favorable condicionado.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5°. Cerramientos. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta a prueba de manipulación de niños, según las normas técnicas adoptadas por Colombia, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.

Artículo 12. Modifíquese el Capítulo III, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 10. *Inspección, Vigilancia y Control.* Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir la Certificación de Cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad en las Piscinas y Estructuras Similares.

Esta certificación, junto con el concepto sanitario que debe expedir la entidad competente, de la piscina o estructura similar, además los documentos constituidos por, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso, deben ser aportados por el responsable al municipio, serán requisitos obligatorios para que entren o continúen en funcionamiento.

Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará una auditoría cada 3 años con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades de inspección, vigilancia y control, sólo podrán utilizar los formatos únicos nacionales que para esas acciones expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social, en lo de sus competencias conforme a esta ley. Ninguna autoridad podrá exigir documentos y/o requisitos no contemplados expresamente.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las multas y sanciones correspondientes al cumplimiento de la ley.

Parágrafo 3°. Los dineros que se perciben por concepto de las multas, serán recaudados por el Ministerio de Salud y tendrán como destino campañas pedagógicas para evitar incidentes en piscinas.

Artículo 14. Modifíquese los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese dos párrafos así:

Artículo 11. Normas mínimas de seguridad.

- b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.
- g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.

Parágrafo 1°. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP), la cual será válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Parágrafo 2°. Para las piscinas particulares que no sean de uso colectivo no será obligatorio el cerramiento del que trata el artículo 5° de la presente ley, y el artículo 8° del Decreto Reglamentario 554 de 2015, o norma que lo sustituya o modifique, siempre que se cuente con los demás dispositivos de seguridad que se mencionan en las referidas normas.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. Protección para prevenir atrapamientos. Deberán instalarse rejillas

antiatrapamiento en el drenaje de los estanques de las piscinas y estructuras similares.

Los puntos de aspiración de los estanques de las piscinas y estructuras similares deberán contar con tapones de seguridad. Los estanques de las piscinas y estructuras similares con succión directa, deberán equiparse con un sistema de seguridad de liberación de vacío para cada una de las bombas. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión (botón de parada de emergencia). Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles del estanque de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, desniveles, corredores sumergidos, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, de las alarmas de incendio, del botón de apagado de emergencia, de las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo 1°. Las piscinas que sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra, deberán emplear sistemas, mecanismos o procedimientos que impidan la posibilidad de atrapamiento dentro del ducto.

Parágrafo 2°. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

Artículo 16. Operario de piscina o piscinero. Todas las piscinas de uso colectivo deben contar con un operario de piscina o piscinero certificado. Las piscinas particulares estarán exentas de esta exigencia.

Parágrafo 1°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) dentro de su oferta educativa o cualquier entidad pública o privada que realice instrucción o capacitación integral teórico-práctica y que determine competencias laborales para una óptima labor como operario de piscina o piscinero, podrán capacitar y certificar como operario de piscina o piscinero.

Artículo 17. Régimen de transición. Las solicitudes de Licencia de Construcción radicadas en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se resolverán con base en las normas vigentes al momento de su radicación.

Artículo 18. Protección de los niños y niñas en las piscinas. En relación a las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia, serán responsables en la protección de los niños y niñas en las piscinas la familia y las autoridades

competentes encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Coordinador Ponente

GABRIEL SANTOS GARCÍA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

JUAN CARLOS RIVERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

ANDRÉS CALLE AGUAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

DAVID PULIDO NOVOA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2018

Honorable Representante

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 228 de 2018 Cámara.

Respetado Representante Chacón:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y las establecidas en la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración de los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 228 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue radicado el 25 de octubre de 2018 por el honorable Representante Eloy Chichi Quintero Romero, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 906 de 2018, recibido en Comisión el día 2 de noviembre de 2018.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el 8 de noviembre de 2018 le correspondió al Representante César Augusto Lorduy Maldonado rendir informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

El ponente rindió ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Cámara, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1013 de 2018. El proyecto fue anunciado el 15 de mayo de 2019 y fue aprobado el 21 de mayo de 2019. Dentro del trámite de la discusión y aprobación del proyecto no se presentaron proposiciones ni constancias.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 Constitución Política de Colombia

Mediante Acto Legislativo número 06 de 2011 y Acto Legislativo número 01 de 2018 se concedió la segunda instancia para los aforados por cuanto la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuada por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas¹.

El artículo 174 de la Constitución Política menciona en forma taxativa quiénes son aforados: Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación. A su vez, el artículo 186 explica que conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia de los delitos cometidos por los congresistas, y es el artículo 234, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2018, el que garantiza la doble instancia de los llamados aforados, garantizando la doble instancia con la finalidad de dar armonía a la Carta Política. De todas estas clasificaciones, se encuentran excluidos los gobernadores, que aunque se refieren en sede penal, no existe fundamento constitucional que permita establecer que la nulidad de la elección de los gobernadores pueda tener una única instancia ante el Consejo de Estado.

El derecho a la doble instancia está contemplado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

“Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Derecho fundamental señalado taxativamente en el artículo 85 como de aplicación inmediata.

En el caso de los gobernadores, es evidente que hay una | legislativa, y esta vulnera derechos fundamentales dado que no existe expresamente una excepción consagrada en la ley que disponga que las sentencias que imponen nulidades en la elección de gobernadores no pueden ser apeladas.

Ha dicho la Corte Constitucional que la doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales². Adicionalmente, la Corte, en la Sentencia C-103 de 2005, sintetizó los parámetros para tener en cuenta por el legislador en el momento de fijar excepciones al mandato constitucional de la doble instancia. Veamos: (i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) La exclusión de la doble instancia debe propender al logro de una finalidad constitucionalmente legítima; (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.

Así las cosas, el legislador de 2011 no tuvo en cuenta las excepciones emanadas de la Corte para negar la doble instancia en los casos de nulidad electoral de gobernadores, entre otras cosas porque esta omisión legislativa al parecer no fue una decisión expresa dentro del trámite normativo.

2.2 Normatividad legal

Antes de 1984, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo era muy precaria, dado que en su primera fase el Consejo de Estado fungía como órgano consultor. En 1984 se establece en su totalidad dicha jurisdicción mediante un código que recogía la normatividad en su totalidad, es decir, el Decreto 01 de 1984, y en este se establecen los tribunales administrativos. Tres años después de su expedición, en 1987, mediante Decreto Nacional número 2269, se establece que quien conoce de la nulidad de las elecciones de gobernadores es el tribunal en primera instancia, garantizando así la segunda instancia, situación que se mantuvo hasta 2011 con la expedición de la Ley 1437 o Código Contencioso Administrativo

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-792 de 2014.

² Sentencia C-718/12.

y de lo Contencioso Administrativo. Así, desde el año 2012 hasta la fecha, de la nulidad de la elección de los gobernadores conoce el Consejo de Estado por competencia residual por las siguientes razones:

El Proyecto de ley número 198 de 2009 Senado, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incluyó en el artículo 144 numeral 3 la nulidad del acto de elección de los gobernadores dentro del conocimiento del Consejo de Estado en única instancia al pasar para su trámite a la Cámara de Representantes. Con el número 315-C fue eliminada la palabra gobernadores como competencia del Consejo de Estado en única instancia e incluida como competencia de los tribunales en primera. Al pasar a segundo debate se propuso una nueva redacción, que eliminó la nulidad de la elección de los gobernadores de la competencia departamental, sin expresar las razones por las cuales se realizaba dicha eliminación; tampoco se incluyó como venía de Senado en la competencia del Consejo de Estado, dejando esta en cabeza de dicha corporación, pero en forma residual, dado que no se encuentra en forma expresa dentro de la competencia de esas instancias, configurando este error una omisión legislativa. Afirmaciones que se pueden corroborar en las *Gacetas* 1173 de 2009 Senado, 1210 de 2009 Senado, 264 de 2010 Senado, 078 de 2011 Senado, 1124 de 2010 Cámara, 951 de 2010 Cámara, 1075 de 2010, 213 de 2011 Cámara.

3. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA

Se hace necesario dar armonía al ordenamiento jurídico colombiano con la Carta Política, respetando los derechos fundamentales de todos los asociados, como el derecho a la igualdad, a la doble instancia corrigiendo los yerros cometidos por el legislador en ocasiones anteriores. Estas premisas se ven respaldadas en mayores índices de democracia al garantizar que los gobernantes elegidos por los ciudadanos tengan la posibilidad de ampliar la deliberación del tema y corregir errores judiciales. Finalmente, son electos por las mayorías, por el constituyente primario, el pueblo soberano.

La democracia es un sistema en el que los gobernados eligen mediante procedimientos claramente establecidos a quienes se encargarán de tomar las decisiones de Estado en su jurisdicción. Así las cosas, los gobernantes elegidos juegan un papel fundamental en la democracia; no es posible que anular dichas elecciones cuente solo con una instancia, con un punto de vista, con solo una teoría jurídica, que entre otras cosas puede contener errores judiciales. Estamos en sociedades de gran tamaño en las que sería imposible acudir a mecanismos de democracia directa para la toma de decisiones en el Estado-Nación, por lo que se requiere definir procedimientos precisos y legítimos para elegir a aquellos que en

representación de las mayorías deberán tomar las decisiones sobre el manejo del Estado³.

La Corte Constitucional en sus sentencias C-543 de 1992 y C-337 de 2016 ha manifestado que este principio es una garantía estructural del debido proceso por lo que las excepciones que se establezcan frente a este deben ser hechas expresamente por el legislador.

Como todos los principios aledaños al debido proceso, estos son de aplicación no solo en procedimientos judiciales, sino administrativos.

Basándonos en lo plasmado en la *Gaceta del Congreso* número 1210 del Senado del año 2009, entendemos que desde la Constitución de 1991 la redefinición del objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa implica una sumersión total del procedimiento administrativo frente a las garantías constitucionales y a los tratados internacionales.

Concepto de omisión legislativa

- a) Diferenciación de conceptos: omisión absoluta y omisión relativa
 - i) Omisión absoluta: aquellas situaciones en las que el legislador no ha producido norma alguna en relación con la materia de que se trata
 - ii) **Omisión relativa: aquellos casos en los que sí existe un desarrollo legislativo vigente, pero aquel debe considerarse imperfecto por excluir de manera implícita un ingrediente normativo concreto que, en razón a la existencia de un deber constitucional específico, debería haberse contemplado al desarrollar normativamente esa materia.**
 - b) Teniendo en cuenta las materias expresamente reguladas con la expedición del CPACA, ley que derogó el antiguo CCA, podríamos entender el silencio del legislador frente a la competencia para conocer de la acción de nulidad de elección de gobernadores como una omisión relativa.
 - c) La posición acerca del concepto de omisión legislativa relativa ha sido unívoca, siendo esta reiterada por la Corte Constitucional en las sentencias.
 - i) C-314 de 2009
 - ii) C-715 de 2012
 - iii) C-351 de 2013
- #### 4. CONCLUSIONES
- a) Debido a que el principio de segunda instancia se aplica como regla general para todos los procedimientos administrativos.

³ Fabio E. Velásquez C. Democracia participativa y participación ciudadana en Colombia: Fundamentos, desarrollos normativos y resultados. Retos y tendencias del derecho electoral.

- b) Teniendo en cuenta que el legislador nunca ha proscrito expresamente la única instancia para el procedimiento de acciones de nulidad de elecciones de gobernadores.
- c) Entendiendo que no hay una regulación expresa acerca de este procedimiento en el CPACA, constitutivo de una comisión legislativa relativa.
- d) **Es necesario adicionar al inciso octavo del artículo 152 la competencia en primera instancia de los tribunales administrativos en primera instancia para conocer de las acciones de nulidad de las elecciones de gobernadores.**

5. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto cuenta con tres artículos, incluida la vigencia. En el artículo primero se introduce la nulidad electoral de los gobernadores para que sea de conocimiento de los tribunales administrativos, garantizando así la segunda instancia. El artículo segundo incluye una vigencia condicionada, que impide interpretaciones erradas en el momento de la aplicación de la norma.

Para el segundo debate no se propone realizar ninguna modificación. Así las cosas, este informe de ponencia para segundo debate no cuenta con pliego de modificaciones

6. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones, solicito a los miembros de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate la ponencia al Proyecto de ley número 228 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y se dictan otras disposiciones,* junto con el texto definitivo que se propone adjunto.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
 Representante a la Cámara – Dpto. del Atlántico
 Coordinador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

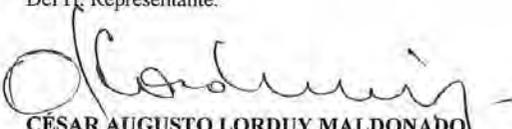
Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la nulidad del acto de elección de los gobernadores, de los contralores departamentales, de los diputados a las asambleas departamentales, de concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

Artículo 2°. Los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con la normativa anterior.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,

Del H. Representante.

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
 Representante a la Cámara – Dpto. del Atlántico
 Coordinador Ponente.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la nulidad del acto de elección de los gobernadores, de los contralores departamentales, de los diputados a las asambleas departamentales,

de concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

Artículo 2°. Los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con la normativa anterior.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 50 de mayo 21 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 14 de mayo de 2019 según consta en Acta No. 49 de la misma fecha.


 CESAR AUGUSTO LORDUY M. Coordinador Ponente
 GABRIEL SANTOS GARCÍA Presidente
 AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO Secretaria

* * *

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
 PARA SEGUNDO DEBATE DEL
 PROYECTO NÚMERO 018 DE 2018
 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Negativa para segundo debate al proyecto de referencia, previas las siguientes consideraciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa fue presentada a consideración del Congreso de la República por primera vez el 18 de agosto del año 2016 por el honorable

Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 652 de 2016, correspondiéndole el número 115 de 2016 Cámara.

En esa ocasión fue designado en Cámara como único coordinador ponente el Representante por el Partido Conservador, doctor Pedrito Pereira, acto notificado mediante comunicación recibida el 31 de agosto de 2016, quien radicó ponencia para primer debate, siendo aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente el 22 de marzo de 2017.

El segundo debate se surtió en sesión plenaria del día 10 de abril de 2018, pero luego de dos legislaturas no logró terminar todo el trámite legislativo, teniendo que ser archivado según lo contemplado en el artículo 162 constitucional y en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Debido a lo anterior, el 20 de julio de 2018 se radicó en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de ley número 018/2018 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones, iniciativa del honorable Representante Alfredo Rafael Deluque.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque fue nombrado como único ponente para primer debate. El 31 de agosto se radicó informe de ponencia positiva, y el 11 de septiembre se rindió el respectivo informe en la Comisión Primera Constitucional. Como resultado del debate, la Mesa Directiva ordenó la conformación de la Subcomisión encargada de estudiar en profundidad los alcances del correspondiente proyecto de ley.

La subcomisión, integrada por los Representantes Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Gabriel Santos García, Ángela María Robledo Gómez, Juanita María Goebertus Estrada y Jorge Eliécer Tamayo Medina, en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 5ª de 1992, radicó el informe con las siguientes modificaciones al proyecto:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Piscina. Para los efectos de la presente ley, se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye, además del estanque, las instalaciones anexas, como vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Piscina. Para los efectos de la presente ley, se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye, además del estanque, las instalaciones anexas, como vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN</p>
<p><i>Clasificación de las piscinas</i></p> <p>Atendiendo el número de posibles usuarios y la titularidad, se distinguen las siguientes:</p> <p>c) Piscinas particulares. Son exclusivamente las <u>unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.</u></p> <p>d) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:</p> <p>b.1) Piscinas de uso público. <u>Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial,</u> destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;</p> <p>b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles, escuelas, propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler;</p> <p>b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.</p> <p>b.4) <u>Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva. Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b), de la Ley 1209 de 2008.</u></p> <p><u>Parágrafo. Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue serán destinatarios de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.</u></p>	<p><i>Clasificación de las piscinas</i></p> <p>Atendiendo el número de posibles usuarios y la titularidad, se distinguen las siguientes:</p> <p>a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.</p> <p>b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:</p> <p>b.1) Piscinas de uso público. Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;</p> <p>b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles, escuelas, propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler;</p> <p>b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.</p> <p>b.4) Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva. Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b), de la Ley 1209 de 2008.</p> <p>Parágrafo 1°. Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue serán destinatarios de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Los espejos de agua y los estanques decorativos de las edificaciones quedarán excluidos de las disposiciones de la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 y adiciónese un parágrafo así:</p> <p>Artículo 11. Normas mínimas de seguridad.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por <u>el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.</u></p> <p>g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad como son <u>cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión</u> que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.</p>	<p>Artículo 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 y adiciónese dos párrafos así:</p> <p>Artículo 11. Normas mínimas de seguridad.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.</p> <p>g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.</p> <p>Parágrafo 1°. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva declaración de conformidad del proveedor (DCP), la cual será válida hasta un año después que el primer organismo de inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Parágrafo 1°. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal g) de este artículo, requieren de la respectiva declaración de conformidad del proveedor (DCP), la cual será válida hasta un año después que el primer organismo de inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).</p>	<p>Parágrafo 2°. <u>Para las piscinas particulares que no sean de uso colectivo no será obligatorio el cerramiento del que tratan el artículo 5° de la presente ley y el artículo 8° del Decreto Reglamentario 554 de 2015 o norma que lo sustituya o modifique, siempre que se cuente con los demás dispositivos de seguridad que se mencionan en las referidas normas.</u></p>
<p>Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 18. Protección de los niños y niñas en las piscinas. En relación con las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia, serán responsables en la protección de los niños y niñas en las piscinas la familia y las autoridades competentes encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.</p>
	<p>Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

El texto del informe presentado por la Subcomisión Accidental fue aprobado sin modificaciones el día 20 de marzo de 2019 por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el 28 de agosto de 2018 fuimos nombrados como ponentes para segundo debate los Representantes Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Gabriel Santos García, Juan Carlos Rivera Peña, David Ernesto Pulido Novoa, Andrés David Calle Aguas, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Albán Urbano y Carlos Germán Navas Talero.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 1209 de 2008 para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y estructuras similares que tengan una profundidad mayor de 30 centímetros y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan sistemas de recirculación que generan riesgo de atrapamiento y que no sean de uso recreativo, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

III. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

Como bien se explica en la exposición de motivos del proyecto radicado, los Estados han trabajado en la implementación de medidas que refuerzan la seguridad en las piscinas en razón a las estadísticas de ahogamiento y semiahogamiento de personas, especialmente niños y niñas, quienes se encuentran en mayor situación de riesgo. En efecto, en Colombia, el ahogamiento es la segunda causa de mortalidad infantil por causa externa. Según cifras del DANE (2015), entre los años 2004 y 2015 se han presentado 3.843 casos de muerte por ahogamiento de menores de 0 a 14 años de edad.

Con el propósito principal de evitar la ocurrencia de ahogamientos infantiles en el país, se expidió la Ley 1209 de 2008, “por medio de la cual se

establecen normas de seguridad en piscinas”, en donde se contemplan medidas de protección y prevención en esta materia. Esta regulación se ha convertido en un referente para otros países, como Brasil y Chile, en donde se ha empezado a construir normatividad con base en esta.

El autor expone que la ausencia de medidas fuertes de prevención supone un riesgo significativo para la seguridad de los usuarios de piscinas y que el Estado debe propender a un mejoramiento constante de dichas normas, a fin de lograr la disminución de factores de riesgo de ahogamiento de los usuarios. Así las cosas, de manera complementaria, el Estado debe implementar estrategias y campañas constantes que divulguen el contenido de esta ley, que hasta el momento solo ha sido difundida por pequeñas organizaciones privadas, y debe velar porque las piscinas de uso colectivo en Colombia cumplan cada uno de los lineamientos que el legislador consagra.

Con la iniciativa presentada se proponen algunas modificaciones a la Ley 1209 de 2008 a efectos de disponer de medidas más exigentes de seguridad en las piscinas y estructuras similares, articulando una serie de disposiciones que precisan el ámbito de aplicación, fortalecen las medidas y aseguran la competencia de las dependencias encargadas de vigilancia y control.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El presente proyecto de ley contiene una iniciativa que es inconveniente por diversas razones. La medida propuesta ha sido presentada en el pasado, pero no ha logrado contar con éxito, por lo que el autor la ha retirado y vuelto a presentar.

En referencia al ámbito de aplicación de la ley, el proyecto pretende modificarlo, de manera que se incluyan dentro de las piscinas de uso colectivo aquellas piscinas de propiedad privada que no están abiertas al público, a fin de incluir las ubicadas en propiedades horizontales, fincas y casas de

alquiler. En efecto, el proyecto propone modificar el artículo 4º de la Ley 1209 de 2008, adicionando en el literal b.2), que define las piscinas colectivas de uso restringido, a las piscinas ubicadas en propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler. Al respecto, el autor argumenta que aunque no son de uso público, es necesario que estas cumplan con todas las medidas de seguridad de la ley, pues en estos lugares los menores también se encuentran expuestos al ahogamiento y no se toman las medidas necesarias para evitarlo.

Sin embargo, al revisar la reglamentación en esta materia en diferentes países, se observa que sí es posible delimitar la aplicación de estos criterios según la categoría de las piscinas y así evitar imponer una carga innecesaria o desproporcionada a las piscinas de propiedad privada ubicadas en propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler.

En España, esta materia está regulada por el Real Decreto 742 de 2013, que establece los criterios técnico-sanitarios, delimitando el ámbito de cumplimiento de la ley a partir de las siguientes categorías:

Las piscinas de uso público deberán cumplir con todas las condiciones de la norma estructural, salubridad y seguridad como lo dispone la ley. Además, se limita el protocolo de actuación y responsabilidad, donde se entregan muchas facultades al autocontrol del titular. Por ejemplo, quien notifica sobre el inicio de funciones de la obra es el titular y el gobierno municipal entrega un manual de funcionamiento de piscinas según las condiciones. Lo anterior únicamente se aplica para las públicas o de uso masivo y permite que la autoridad municipal realice visitas periódicas para revisar el cumplimiento del manual y la bitácora de autocontrol, donde se registran incidencias y soluciones. Además, define aspectos sobre calidad del agua, calidad del aire, sustancias químicas permitidas e información al público.

Para las piscinas de uso privado se reglamenta según el tipo, así: Las piscinas de comunidades de propietarios, casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares deberán cumplir con las normas estructurales, el registro de situaciones de incidencia y solución, la calidad del agua y el aire y productos químicos utilizados, pero no delimita parámetros de diseños ni cerramientos ni uso de sistemas de seguridad siempre y cuando el titular garantice la seguridad de la estructura para el uso humano. Las piscinas unifamiliares solo están obligadas a cumplir con la norma estructural vigente y a notificar las situaciones de incidencia a la autoridad competente; para estas la ley no establece parámetros de diseño ni cerramientos.

Sobre el presente proyecto de ley, consideramos que el cambio propuesto en el ámbito de aplicación en referencia a la inclusión de las piscinas de propiedad privada ubicadas en propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler resulta desproporcionado y no obedece al equilibrio que

necesariamente debe existir entre el deber de los particulares de contribuir a la seguridad pública y el libre ejercicio del derecho a la propiedad privada. La Corte Constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada corresponde al nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición que produzcan utilidad económica en su titular¹. En ese sentido ha precisado que *“el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad”*².

Bajo este entendimiento, la imposición de medidas que solo pueden ser cumplidas con erogaciones económicas a cargo de los propietarios interfiere en el núcleo esencial del derecho. Lo anterior, porque entran a desequilibrar la relación de costo-beneficio que soporta y justifica el interés legítimo que asiste a los propietarios de piscinas para mantener la titularidad de estos bienes. Más aún, teniendo en cuenta que el provecho que las piscinas en propiedad privada reporta, normalmente consiste en el uso del bien, sin extenderse a la obtención de un lucro o explotación pecuniaria.

Resulta deseable que la persecución de propósitos loables se realice de manera ponderada cuidando no desvirtuar el núcleo irreductible de otros derechos fundamentales. Así entonces, bajo el vigor normativo superior de la Carta política, el propietario no puede ser limitado en su derecho, de manera tal que su posesión deje de representarle utilidad o le genere pérdidas, máxime teniendo en cuenta que el provecho que la piscina en propiedad privada reporta, normalmente consiste en el mero uso del bien, sin extenderse a la obtención de lucro o explotación pecuniaria. En conclusión, se pretende que la imposición de cargas obligatorias sobre la propiedad se haga de manera razonable, evitando transgredir el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada y que las personas que tienen piscinas se vean compelidas a prescindir de ellas.

De la mano de lo anterior, si bien es cierto que los menores se encuentran expuestos a un riesgo de ahogamiento aun en piscinas que se encuentren ubicadas en propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler, no puede desconocerse el deber de cuidado inherente a los padres de familia, quienes ostentan una posición de garante respecto de sus

¹ Entre otras, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002, C-1172 de 2004 y C-189 de 2006.

² Corte Constitucional. Sentencias T-427 de 2008, T-554 de 1998 y C-204 de 2001.

hijos. De acuerdo con la Corte Constitucional, la posición de garante en sentido amplio “*es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad (...) la posición de garante es la situación en que se halla una persona en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona dicha posición de garante*”⁶. Bajo estos lineamientos, se ha entendido que el ordenamiento jurídico tanto internacional como nacional les impone a los padres y terceros que ejerzan la custodia y el cuidado personal del menor una posición de garante frente a sus hijos, lo que deriva en la obligación en su cabeza de intervenir para evitar la concreción de los daños y peligros a los que se encuentran expuestos los menores.

Así las cosas, aunque el Estado debe velar por la seguridad y bienestar de todos los ciudadanos en el territorio nacional, en especial de los menores, en la materialización de este deber hay que trazar actuaciones proporcionales y medidas equilibradas con los deberes de los particulares. Las obligaciones de cuidado y custodia de los padres sobre sus hijos, que conforman la autoridad paterna y que están contenidas en diversas normativas, se concretan en situaciones como las de prevenir el ahogamiento de menores en piscinas, donde cobra especial importancia su posición de garante.

En tercer lugar, en relación con las disposiciones sobre inspección, vigilancia y control del proyecto de ley, encontramos que carece de sentido práctico pretender que la entidad administrativa o dependencia definida por las autoridades locales de todos los municipios del país deba supervisar que todas las piscinas ubicadas en propiedades privadas –independientemente de

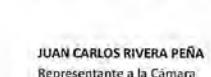
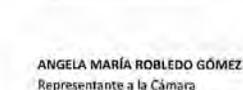
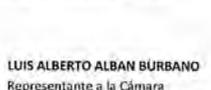
que sean abiertas o no al público– cuenten con las medidas de seguridad establecidas. Ello desborda la capacidad real de la administración en términos de tiempo, recursos y esfuerzos y le radica obligaciones que no pueden ser atendidas cabalmente, sin detrimento de la inviolabilidad del domicilio reconocida constitucionalmente. En cuanto a las dificultades de orden fáctico, es muy difícil por ejemplo distinguir con certeza qué fincas son de alquiler y cuáles no lo son. Por lo tanto, las obligaciones que recaen sobre propiedad privada no exhiben vocación de cumplimiento ya que no hay forma de controlar ni sancionar los eventos de inobservancia, elemento que, de acuerdo con los trabajos de análisis económico del derecho, resulta esencial, aun más que las propias sanciones, para lograr que las medidas legislativas sean debidamente implementadas.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara archivar el Proyecto de ley número 018 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Cordialmente,

 GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara	 JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara
 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara	 DAVID ERNESTO PUJIDO NOVOA Representante a la Cámara
 JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Representante a la Cámara	 CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Representante a la Cámara
 ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBAN BURBANO Representante a la Cámara

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1209 de 2008, “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, con el fin de

ampliar su ámbito de aplicación para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y las estructuras similares que tengan una profundidad mayor de 30 centímetros y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1°. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1184 de 2008. M. P.: Nilson Pinilla Pinilla.

la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas y estructuras similares, con independencia de su titularidad, pública o privada, que se ubiquen en el territorio nacional.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Piscina.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor de 30 centímetros. Incluye además del estanque las instalaciones anexas, como vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Clasificación de las piscinas

Atendiendo el número de posibles usuarios y la titularidad, se distinguen las siguientes:

- e) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.
- f) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:

b.1) Piscinas de uso público. Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;

b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles, escuelas, propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler;

b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

b.4) Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva. Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las

demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b), de la Ley 1209 de 2008.

Parágrafo 1°. Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue serán destinatarios de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo 2°. Los espejos de agua y los estanques decorativos de las edificaciones quedarán excluidos de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5°. ***Estructuras similares.*** Para los efectos de la presente ley se entenderán como estructuras similares aquellas obras de ingeniería o arquitectura análogas a las piscinas cuyo objeto es el uso recreativo y/o simple baño, siempre que no se encuentren ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso restringido y no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento. Comprenden una serie de instalaciones cuya referencia es spa, jacuzzi, tina o bañera de hidromasaje, entre otras.

Artículo 6°. ***Dispositivos de seguridad homologados.*** Son los que cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social o en un referente técnico nacional o internacional.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir el reglamento técnico de que trata este artículo en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. ***Declaración de conformidad del proveedor (DCP).*** Es el formulario diligenciado por el proveedor que está respaldado por una documentación de apoyo, normalizados con base en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2), mediante la cual declara y asegura bajo su responsabilidad que el objeto identificado (que puede ser un producto, proceso o sistema de gestión, entre otros) cumple aquellos requisitos especificados a los que se refiere la declaración, dejando claro quién es el responsable de dicha conformidad y declaración.

Parágrafo 1°. El operador deberá exigir al proveedor copia de la declaración de conformidad de sus productos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá emitir o fijar un formato único de declaración de conformidad.

Artículo 8°. ***Certificado de conformidad de producto.*** Es el documento conforme a las reglas de un sistema de certificación en el que se manifiesta que un producto identificado cumple

con una norma técnica u otro documento normativo específico. Este documento será expedido por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o quien haga sus veces.

Artículo 9°. **Sistema de seguridad de liberación de vacío.** Es el sistema o dispositivo capaz de proveer una liberación del vacío en una salida de succión directa, apagando la operación de la bomba, invirtiendo el flujo de circulación o permitiendo de otra manera la eliminación de un bloqueo detectado, posterior a la ocurrencia de un alto vacío. El dispositivo o sistema debe proporcionar la liberación del vacío con o sin la(s) cubierta(s) antiatrapamiento en su lugar.

Artículo 10. **Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares.** Es el certificado expedido por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine a través del cual se acredita el cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad.

En todo caso la entrada en funcionamiento o la continuidad de su operación requieren de un concepto sanitario favorable o favorable condicionado de parte de la autoridad sanitaria competente, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá un formato único de inspección, vigilancia y control donde se indique con base en una lista de chequeo el cumplimiento de los requisitos constructivos y de los dispositivos de seguridad en piscinas o estructuras similares y el cual servirá de certificado de cumplimiento.

Parágrafo 2°. Para el concepto sanitario favorable, no favorable o favorable condicionado, el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá un formato único donde se indique, con base en una lista de chequeo, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y se determine si es favorable, no favorable o favorable condicionado.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5°. **Cerramientos.** Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta a prueba de niños, según las normas técnicas adoptadas por Colombia, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.

Artículo 12. Modifíquese el capítulo iii, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

Inspección, vigilancia y control

Artículo 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 10. **Inspección, vigilancia y control.** Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine realizar las funciones de inspección y expedir la certificación de cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad en las piscinas y estructuras similares.

Esta certificación, junto con el concepto sanitario que debe expedir la entidad competente, de la piscina o estructura similar, además los documentos constituidos por la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso, deben ser aportados por el responsable al municipio, serán requisitos obligatorios para que entren o continúen en funcionamiento.

Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación, como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo 1. Las autoridades de inspección, vigilancia y control solo podrán utilizar los formatos únicos nacionales que para esas acciones expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de sus competencias conforme a esta ley. Ninguna autoridad podrá exigir documentos y/o requisitos no contemplados expresamente.

Artículo 14. Modifíquese los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 y adiciónense dos parágrafos, así:

Artículo 11. Normas mínimas de seguridad.

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.

g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.

Parágrafo 1°. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva declaración de conformidad del proveedor (DCP), la cual será válida hasta un año después de que el primer organismo de inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Parágrafo 2°. Para las piscinas particulares que no sean de uso colectivo no será obligatorio el cerramiento del que tratan el artículo 5° de la presente ley y el artículo 8° del Decreto Reglamentario 554 de 2015, o norma que lo sustituya o modifique, siempre que se cuente con los demás dispositivos de seguridad que se mencionan en las referidas normas.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. Protección para prevenir atrapamientos. Deberán instalarse rejillas antiatrapamiento en el drenaje de los estanques de las piscinas y estructuras similares.

Los puntos de aspiración de los estanques de las piscinas y estructuras similares deberán contar con tapones de seguridad.

Los estanques de las piscinas y estructuras similares con succión directa deberán equiparse con un sistema de seguridad de liberación de vacío para cada una de las bombas que operen el estanque de piscina o estructura similar y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalado como tal y de libre acceso.

Los estanques de las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no requieren de la construcción de drenajes de fondo con propósitos de recirculación.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina, indicando los tubos de drenaje. Los detalles del estanque de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad,

desniveles, corredores sumergidos, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, de las alarmas de incendio, del botón de apagado de emergencia, de las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo 1°. Las piscinas que sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra deberán emplear sistemas, mecanismos o procedimientos que impidan la posibilidad de atrapamiento dentro del ducto.

Parágrafo 2°. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

Artículo 16. **Operario de piscina o piscinero.** Todas las piscinas de uso colectivo deben contar durante el tiempo de operación y de servicio con un operario de piscina o piscinero certificado. Las piscinas particulares estarán exentas de esta exigencia.

Parágrafo 1°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) dentro de su oferta educativa o cualquier entidad pública o privada que realice instrucción o capacitación integral teórico-práctica y que determine competencias laborales para una óptima labor como operario de piscina o piscinero podrán capacitar y certificar como operario de piscina o piscinero.

Artículo 17. Régimen de transición. Las solicitudes de licencia de construcción radicadas en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia de la presente ley se resolverán con base en las normas vigentes en el momento de su radicación.

Artículo 18. **Protección de los niños y niñas en las piscinas.** En relación con las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia, serán responsables de la protección de los niños y niñas en las piscinas la familia y las autoridades competentes encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 36 de marzo 20 de 2019. Anunciado, entre otras fechas, el 19 de marzo de 2019 según consta en Acta número 35 de la misma fecha.


 ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 Coordinador Ponente


 GABRIEL SANTOS GARCÍA
 Presidente


 AMPARO YANET VALDERRÓN PERDOMO
 Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 443 - viernes 31 de mayo de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 395 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de fundación del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones...	1
---	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 018 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.....	3
Informe de ponencia y texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en primer debate, texto propuesto para segundo debate en Cámara al Proyecto de Ley número 228 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y se dictan otras disposiciones.	19
Informe de ponencia negativa para segundo debate del Proyecto número 018 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.....	23

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto aprobado en la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes en primer debate al Proyecto de ley número 018 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.....	27
--	----